



## **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

### **SENTENCIA No. 105**

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación Nro. 76001-31-10-011-2018-00371-00

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** propuesto por el ICBF en aras de salvaguardar los intereses de la menor de edad Sol Yhired Mina García representada por su señora madre Paola Andrea García Gómez, en contra del señor Danny Paul Mina Martínez (quien reconoció a la menor), y en calidad de vinculado el señor Gerardo Vargas Ramírez (presunto Padre) conforme a la siguiente:

#### **II. SÍNTESIS PROCESAL**

Por conducto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) quien representa a la menor de edad Sol Yireth Mina García hija de la señora Paola Andrea García Gómez, se formuló demanda de **Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial** en contra del señor Danny Paul Mina Martínez (quien reconoció a la menor), y en calidad de vinculado el señor Gerardo Vargas Ramírez (presunto Padre), a efectos de que por los trámites del presente proceso y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares:

#### **Declaraciones y Condenas.**

- 1.- Declarar que el señor DANNY PAUL MINA MARTINEZ, no es el padre de la niña SOL YHIRET MINA GARCIA.
- 2.- Declarar que el señor Gerardo Vargas Ramírez, es el padre de la menor de edad, Sol Yhired Mina García.

3.- Que como consecuencia, se ordene a la Notaría Novena del Círculo de Cali, que al margen del registro Civil de Nacimiento de la Mencionada niña, se inscriba su filiación como hija del señor Gerardo Vargas Ramírez.

4.- Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil dejar sin efecto el reconocimiento del demandante hacia el menor de edad y se realice la respectiva anotación al Registro Civil de Nacimiento del menor.

5.- Que como es voluntad del señor Gerardo Vargas Ramírez reconocer a la menor de edad como hija suya, no se dé aplicación a lo establecido en la Ley 75 de 1968 y Decreto 2220 de 1974, respecto a la exclusividad de la patria potestad en cabeza de la madre, siempre de que el mencionado haga el reconocimiento antes de que se dicte sentencia.

6.- Que el señor Gerardo Vargas Ramírez está en la obligación de proporcionar los alimentos de ley.

#### **La causa petendi.**

La demanda se fundamentó en los siguientes,

#### **Hechos.**

PRIMERO.- Que los señores Paola Andrea González y Gerardo Vargas Ramírez sostuvieron una relación sentimental durante 11 meses en el año 2012.

SEGUNDO.- Que la madre de la menor, decide dar por terminada la relación en Noviembre de 2012, desconociendo su estado de embarazo.

TERCERO.- Que en Pueblo Rico Risaralda, lugar donde la señora Paola Andrea viajó a cuidar de su abuela, se dio cuenta de su embarazo, por tanto regresó a Cali, buscando al señor Danny Paul Mina Martínez quien es el padre de su primera hija Emily Tatiana Mina García, quien decide vivir en unión marital de hecho con ella a sabiendas que esperaba hijo de otro hombre, reconociéndola y registrándola como hija suya.

CUARTO.- Que la señora Lina Paola le cuenta al señor Gerardo, que la menor es su hija, cuando esta tenía ya 3 meses de nacida.

QUINTO.- Que el señor Dany Paul decide terminar la relación cuando se da cuenta que el presunto padre se empieza a acercar a la menor.

### **III. INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO**

Mediante auto interlocutorio No. 1254 del 18 de Octubre de 2018 se admitió la presente demanda, así mismo se dispuso la notificación a la parte demandada, señor Danny Paul Mina Martínez, quien se notificó personalmente de la demanda el día 30 de Octubre de 2018 (pag. 22 del Expediente digital), a través de apoderada judicial, sin que contestara la demanda. Se vinculó como presunto padre al señor Gerardo Vargas Ramírez quien se notificó personalmente el día 29 de Octubre de 2018 (Pag. 17 del expediente digital), también sin contestar la demanda.

Igualmente se ordenó la notificación de la Defensora de familia y la agente del Ministerio Público, quienes fueron notificadas los días 22 y 26 de octubre de 2018, respectivamente.

Se ordenó la práctica de la prueba de ADN a las partes, allegándose primero por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, el día 25 de junio de 2019, el resultado de la prueba genética practicada a la menor de edad, su señora madre y al señor Gerardo Vargas Ramírez, (Pag. 52 del Exp Digital), quedando pendiente el resultado de la prueba del señor Danny Paul Mina Martínez, a efecto de lo cual se libró comisorio para su práctica en Chile, país donde reside.

Posteriormente, el día 6 de Julio de 2020 a través del correo electrónico institucional, fue allegado el resultado faltante respecto al señor Danny Paul Mina Martínez, dándose traslado del resultado de los resultados de prueba de ADN practicada a las partes, por el término de tres días mediante auto 304 del 8 de Julio de 2019; término que transcurrió en silencio.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunciara respecto al resultado de la prueba de ADN, el Despacho procedió a dar aplicación a lo preceptuado en el Nral. 4º - Literal b) del Art. 386 del C.G.P., declarando en auto No. 361 del 28 de Julio de 2020, en firme el dictamen y ordenando dictar sentencia de plano, la que hoy nos ocupa.

En razón a lo anterior, surtido el trámite de ley y hechas las aclaraciones del caso, pasa el proceso para proferir el fallo que en derecho corresponde y como quiera que no se observa nulidad o vicio alguno que invalide lo actuado, ni se encuentran incidentes pendientes de resolver, se procede a ello, previas las siguientes:

## **V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **Presupuestos Procesales**

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se hallan en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Con la demanda se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de **Sol Yhired Mina García**, hecho acaecido el día 28 de Julio de 2013, inscrito en la Notaría Novena del Círculo de Cali. En tal documento se expresa que la inscrita es hija de **Danny Paul Mina Martínez** y **Paola Andrea Mina García** (Pag. 7 del expediente digital).

Ahora bien, el artículo 1o. de la ley 75 de 1968 señala que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce, por Escritura Pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Son esas las formas como se produce voluntariamente el reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

Señala la misma disposición que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

En materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos limitantes en lo que respecta a los legitimados para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales se hace procedente la impugnación.

Señala el inciso final del artículo 248 del Código Civil, recientemente modificado por la ley 1060 de 2006, que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los ciento cuarenta días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

En todo caso, el interés para demandar en esta acción y los términos de caducidad deben computarse de cualquier otra persona que quiera concurrir al proceso, diferente al mismo hijo cuya paternidad se impugna, por cuanto el artículo 217 del Código Civil reformado por el artículo 5º de la ya citada Ley 1060 de 2006, enseña que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo, y bastante fundamento tiene esta norma al contemplarlo así, por cuanto quién está más interesado en conocer su verdadera filiación que el mismo reconocido o legitimado.

De otro lado el estado civil de las personas, en cuanto atañe al orden público, constituye la razón que a juicio del despacho legitima al actor para impugnar el reconocimiento de paternidad, alegando que es falso el reconocimiento realizado, toda vez que la falsedad no puede otorgar a una persona una filiación que no le corresponde.

Lo anterior, claro está, siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde esa impugnación, valga decir que el hijo no ha podido tener por padre a quien aparece como tal, hecho este que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas.

Es del caso analizar entonces los hechos en que se fundamenta la acción para determinar si el estado civil que ostenta **Sol Yhired Mina Martínez**, en relación a su filiación paterna, corresponde al real.

El mismo artículo 217 antes referido, dispone el legislador que en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera, y en efecto, en el presente asunto, se tienen en firme las pruebas de ADN practicadas a las partes conforme lo establecido en el Art. 386 del C.G.P., a través del auto No. 304 del 8 de Julio de 2020.

En el dictamen practicado se relacionaron las personas que asistieron a su práctica, la identificación de cada uno de ellos y los marcadores empleados; la

experticia fue sometida a contradicción de las partes, sin encontrar reproche alguno, razón por la cual se encuentra en firme.

La prueba Genética, en el momento actual, en que los avances científicos han permitido llegar hasta límites insospechados, resulta suficiente para declarar la impugnación paterna reclamada.

Lo anterior resulta apenas obvio, pues el progreso actual de la genética ha hecho grandes aportes al derecho de familia y muy especialmente al sistema probatorio permitiendo que a través del A.D.N. se establezca o desvirtúe con entera certeza una determinada filiación. En esas condiciones las pruebas indirectas a las que se acudía anteriormente han quedado desplazadas por la prueba científica y solo se acudirá a ellas, en caso de que no pueda practicarse dicha prueba científica.

La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, sobre el tema expresó:

*"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*

*"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN..."*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, la calidad del laboratorio que realizó la prueba de ADN, la lectura de los diferentes alelos encontrados en cada una de las personas analizadas y la firmeza de la conclusión permiten al despacho otorgar valor demostrativo a dicha prueba científica.

Los anteriores razonamientos son suficientes para declarar que **Sol Yhiret** no es hija de quien aparece reconociéndola como tal en su registro civil de nacimiento

y por lo tanto se despacharán favorablemente las súplicas de la demanda, respecto a la impugnación de paternidad.

Resuelto el primer problema jurídico establecido se procederá a analizar la presunta paternidad del señor Gerardo Vargas Ramírez.

La filiación relacionada con el estado civil de las personas, ha sido definida como el vínculo existente entre padres e hijos, pudiendo ser:

Legítima: Derivada del matrimonio.

Extramatrimonial: Derivada de una unión no matrimonial.

Adoptiva: Derivada de un fallo judicial proferido dentro de un proceso de adopción.

A efectos de proteger el estado civil de las personas, el cual se deriva de las formas de filiación enunciadas anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico contempla dos tipos de acciones, a saber:

Las de impugnación, encaminadas a destruir el estado civil que ostenta una determinada persona por no corresponderle realmente, lográndose dicho cometido con el adelantamiento del respetivo proceso.

Las de reclamación, encaminadas a que se declare el hecho de que una persona determinada tiene un estado civil diferente al ostentado, tal es el caso de los procesos sobre investigación de la paternidad o maternidad, cuyo trámite se sigue a través de un proceso determinado por el legislador.

En el de autos, estamos frente a la segunda de las situaciones referidas, donde la presunta hija representado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por expreso mandato de la Ley 75 de 1968, ha solicitado se le defina su filiación paterna por encontrarse presentes los requisitos establecidos, a saber:

a) Que entre el presunto padre y la madre existió trato carnal; y,

b) Determinar la época de su ocurrencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 92 del Código Civil.

Ahora bien la causal alegada en la demanda es la regulada por el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, cuyo numeral cuarto, señala:

*“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:*

*...*

*4º. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*

*Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.”*

Obligatoriamente en esta clase de asuntos de filiación extramatrimonial debe darse aplicación a la ley 721 de 2001 y al numeral 2 del artículo 386 del C.G.P, en lo que respecta a la práctica de la prueba genética.

En el presente asunto, también se practicó la prueba de ADN a la menor de edad, la señora Paola Andrea García Gómez y el señor Gerardo Vargas Ramírez, cuyo resultado remitido el día 25 de Junio de 2019 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indica *“GERARDO VARGAS RAMÍREZ queda excluido como padre biológico del (la) menor SOL YHIRET”*.

Prueba que no se objetó por ninguna de las partes.

Así las cosas, no se logró demostrar el parentesco del vinculado en la demanda con la menor de edad, por lo que no habrá de acogerse la solicitud de su filiación.

Actuando de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 3º del art 6º de la Ley 721 de 2001, se dispondrá el reembolso de los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional, respecto de los costos de la prueba de ADN practicada con ocasión de la presente actuación procesal.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la menor **Sol Yhired Mina García**, nacida el 28 de Julio de 2013 y cuyo nacimiento se registró en la Notaría Novena del Círculo de Cali Valle, NO es hija del señor **Danny Paul Mina Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.557.114.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la anterior decisión a la Notaría Novena del Círculo de Cali para que en los términos del Art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva Acta de Registro Civil de Nacimiento de **Sol Yhired**, de acuerdo a lo antes ordenado. Registro civil que allí obra, distinguido bajo el indicativo serial No. 53124970 y NUIP 1.105.385.549.

**TERCERO: NEGAR** la pretensión sobre la paternidad del señor Gerardo Vargas Ramírez identificado con C.C. 16.792.280 sobre la menor de edad Sol Yhired, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: SE DISPONE** que el demandado DANNY PAUL MINA MARTINEZ CC 94.557.114 y el vinculado GERARDO VARGAS RAMIREZ CC 16.792.280 deberán reembolsar al ICBF, los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional, respecto de los costos de la prueba de ADN practicada con ocasión de la presente actuación procesal, por valor de \$696.00 y \$654.000, respectivamente, según certificados remitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal

**QUINTO: EXPEDIR** las copias de la presente providencia, para los fines pertinentes.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESESE y NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ccd0907031c70e244c127b65663edf1dcfeb5cb9e5a174eb73466d39504  
d971**

Documento generado en 04/08/2020 10:36:06 a.m.